

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 136

Fecha Estado: 06/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220150012400	Otros	ALICIA DEL SOCORRO ESPINOSA AYALA	JESUS ANTONIO RIVERA SALAZAR	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO POR INACTIVIDAD POR MAS DE 1 AÑO ART. 317-2 CGP	05/10/2021		
05615318400220150045500	Otros	SANDRA MILENA GUTIERREZ JARAMILLO	EDWAR FABIAN RENDON JARAMILLO	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO POR INACTIVIDAD POR MAS DE UN AÑO 317-2 CGP	05/10/2021		
05615318400220150055200	Otros	MARIA DEISY MARTINEZ AGUIRRE	JUAN CARLOS GARCIA SOLER	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO POR INACTIVIDAD POR MAS DE UN AÑO 317-2 CGP	05/10/2021		
05615318400220160015000	Otros	KELY LORENA OROZCO MARIN	ANDRES RICARDO BEDOYA LOOR	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO POR INACTIVIDAD POR MAS DE UN AÑO 317-2 CGP	05/10/2021		
05615318400220160020200	Otros	DANIELA GALLEGO LOPERA	ALBERTO ANIBAL VASQUEZ GOMEZ	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO POR INACTIVIDAD POR MAS DE UN AÑO 317-2 CGP	05/10/2021		
05615318400220160034400	Procesos Especiales	DIANA PATRICIA QUINTERO QUINTERO	JULIAN ALVAREZ RAMIREZ	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO POR INACTIVIDAD POR MAS DE UN AÑO 317-2 CGP	05/10/2021		
05615318400220160036300	Otros	ANGELA MARIA GARCIA OSPINA	JHONATAN EDWIN CASTAÑEDA GARCIA	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO POR INACTIVIDAD POR MAS DE UN AÑO 317-2 CGP	05/10/2021		
05615318400220160040300	Otros	ANA LUCIA ALZATE ALZATE	FABIO NELSON GOMEZ GARZON	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO POR INACTIVIDAD POR MAS DE UN AÑO 317-2 CGP	05/10/2021		
05615318400220160058300	Otros	DORA SENAIDA ARANGO ZULETA	LINA MARIA ALZATE CARDONA	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO POR INACTIVIDAD POR MAS DE UN AÑO 317-2 CGP	05/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220170021200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN JAVIER OSPINA OSPINA	BLANCA MERY ALZATE FLOREZ	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO POR INACTIVIDAD POR MAS DE UN AÑO 317-2 CGP	05/10/2021		
05615318400220170028100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	TEOBARDO ANTONIO SUAREZ GALVIS	NORA MARIA GARCIA HENAO	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO POR INACTIVIDAD POR MAS DE UN AÑO 317-2 CGP	05/10/2021		
05615318400220200011300	ACCIONES DE TUTELA	ANGELA MARIA CARDONA MARIN	UEARIV	Auto requiere REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA UARIV DR RAMON ALBERTO RODRIGUEZ	05/10/2021		
05615318400220210003600	ACCIONES DE TUTELA	OSCAR HUMBERTO VALENCIA CIRO	NUEVA EPS.	Auto requiere REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA AL INCIDENTE AL GERENTE DE LA NUEVA EPS DR FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA	05/10/2021		
05615318400220210035800	ACCIONES DE TUTELA	JUANDAVID TORRES BAENA	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	Sentencia tutela primera instancia CONCEDE AMPARO	05/10/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CAMILO GUTIERREZ G  
SECRETARIO (A)

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 629**

**RADICADO No. 2015-00124**

La presente demanda de “FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL” promovida, a través de apoderado por ALICIA DEL SOCORRO ESPINOSA AYALA fue radicada el 20 de marzo de 2015.

El Despacho admitió la demanda el día 27 de marzo de 2015, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay ninguna pendiente de perfeccionar.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde a un requerimiento del 02 de marzo de 2017 en el cual se autorizó una nueva dirección de notificación de la parte demandada, habiéndose librado los respectivos citatorios sin que a la fecha hayan sido gestionados por la parte interesada.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir del auto del 02 de marzo de 2017, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,  
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de FILIACIÓN promovida, a través de abogado por ALICIA DEL SOCORRO ESPINOSA AYALA en contra de JESUS ANTONIO RIVERA SALAZAR acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df56ba92f0491385bed7ab440e657c3e5d375f075a1b87ec38e81c0a9316b3ef**

Documento generado en 05/10/2021 03:02:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 630**

**RADICADO No. 2015-00455**

La presente demanda de “FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL” promovida, a través de apoderado por SANDRA MILENA GUTIERREZ JARAMILLO fue radicada el 11 de septiembre de 2015.

El Despacho admitió la demanda el día 15 de septiembre de 2015, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay ninguna pendiente de perfeccionar.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde al auto admisorio, habiéndose librado los respectivos citatorios sin que a la fecha hayan sido gestionados por la parte interesada.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir del auto del 15 de septiembre de 2015, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,  
Antioquia,

RESUELVE

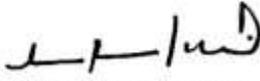
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de FILIACIÓN promovida, a través de abogado por SANDRA MILENA GUTIERREZ JARAMILLO en contra de EDWAR FABIAN RENDON JARAMILLO acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a1342d18c1cb1f6d76ba6672ac3d5f07d88e400ce12d468b4312507b7660801**

Documento generado en 05/10/2021 03:02:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 631**

**RADICADO No. 2015-00552**

La presente demanda de “FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL” promovida, a través de apoderado por MARIA DEISY MARTINEZ AGUIRRE fue radicada el 03 de noviembre de 2015.

El Despacho admitió la demanda el día 09 de noviembre de 2015, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay ninguna pendiente de perfeccionar.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde al auto del 02 de marzo de 2016 mediante el cual se requirió a la parte demandante para que allegara la constancia de guía del correo con el que envió un citatorio sin que a la fecha se haya cumplido dicha carga por la parte interesada.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir del auto del 02 de marzo de 2016 (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,  
Antioquia,

RESUELVE

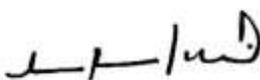
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de FILIACIÓN promovida, a través de abogado por MARIA DEISY MARTINEZ AGUIRRE en contra de JUAN CARLOS GARCIA SOLER acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3e9597fc8e656a2870a9547b30b83ca6298d3558e05ff0d2992660c79813d21**

Documento generado en 05/10/2021 03:02:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 632**

**RADICADO No. 2016-00150**

La presente demanda de “FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL” promovida, a través de apoderado por KELY LORENA OROZCO MARIN fue radicada el 29 de marzo de 2016.

El Despacho admitió la demanda el día 04 de abril de 2016, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay ninguna pendiente de perfeccionar.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde al auto admisorio, habiéndose librado los respectivos citatorios sin que a la fecha hayan sido gestionados por la parte interesada.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,  
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de FILIACIÓN promovida, a través de abogado por KELY LORENA OROZCO MARIN en contra de ANDRES RICARDO BEDOYA LOOR acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e56981760f3d7870b25f79d84637f83d6098508b33460b188aaaaee2093be674**

Documento generado en 05/10/2021 03:02:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 633**

**RADICADO No. 2016-00202**

La presente demanda de “FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL” promovida, a través de apoderado por DANIELA GALLEGO LOPERA fue radicada el 19 de abril de 2016.

El Despacho admitió la demanda el día 29 de abril de 2016, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay ninguna pendiente de perfeccionar.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde al auto admisorio, habiéndose librado los respectivos citatorios sin que a la fecha hayan sido gestionados por la parte interesada.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,  
Antioquia,

RESUELVE

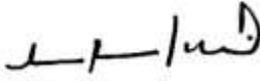
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de FILIACIÓN promovida, a través de abogado por DANIELA GALLEGO LOPERA en contra de ALBERTO ANIBAL VASQUEZ GOMEZ acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**318470b82d579dc00a39382d16f9fc9dc3d7f8f12a27d7c4f5b97909d14f94bd**

Documento generado en 05/10/2021 03:01:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 634**

**RADICADO No. 2016-00344**

La presente demanda de “FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL” promovida, a través de apoderado por DIANA PATRICIA QUINTERO QUINTERO fue radicada el 05 de julio de 2016.

El Despacho admitió la demanda el día 13 de julio de 2016, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay ninguna pendiente de perfeccionar.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde al 11 de septiembre de 2018, por medio del cual se expidió despacho comisorio para lograr la notificación de la parte demandada, sin que a la fecha haya sido gestionado por la parte interesada.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año, contado a partir de la última actuación, el 11/09/2018, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,  
Antioquia,

RESUELVE

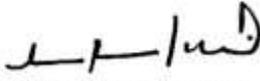
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de FILIACIÓN promovida, a través de abogado por DIANA PATRICIA QUINTERO QUINTERO en contra de JULIAN ALVAREZ RAMIREZ acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**668736ac62ec9773e5786f8efb81d9aa1185411e0ba83a7cae95d77da5837a46**

Documento generado en 05/10/2021 03:01:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 634**

**RADICADO No. 2016-00363**

La presente demanda de “FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL” promovida, a través de apoderado por ANGELA MARIA GARCIA fue radicada el 12 de julio de 2016.

El Despacho admitió la demanda el día 25 de julio de 2016, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay ninguna pendiente de perfeccionar.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde al auto admisorio, habiéndose librado los citatorios correspondientes, sin que a la fecha haya sido gestionado por la parte interesada.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año, contado a partir de la última actuación, el 25/07/2016, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,  
Antioquia,

RESUELVE

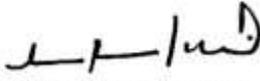
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de FILIACIÓN promovida, a través de abogado por ANGELA MARIA GARCIA OSPINA en contra de JHONATAN EDWIN CASTAÑEDA GARCIA acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71ae09966f9ed98ef3fc611428ba98d76b83252594aa36af7cae7b566eece268**

Documento generado en 05/10/2021 03:03:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 635**

**RADICADO No. 2016-00403**

La presente demanda de “FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL” promovida, a través de apoderado por ANA LUCIA ALZATE ALZATE fue radicada el 01 de agosto de 2016.

El Despacho admitió la demanda el día 08 de agosto de 2016, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay ninguna pendiente de perfeccionar.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde al auto admisorio, habiéndose librado los respectivos citatorios sin que a la fecha hayan sido gestionados por la parte interesada.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,  
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de FILIACIÓN promovida, a través de abogado por ANA LUCIA ALZATE ALZATE en contra de FABIO NELSON GOMEZ GARZON acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b34dc5a10bd45bfc9ff17e536c7734acb91bc131a643dffdb1095ba19422fc8**

Documento generado en 05/10/2021 03:03:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 636**

**RADICADO No. 2016-00583**

La presente demanda de “FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL” promovida, a través de apoderado por DORA SENAIIDA ARANGO ZULETA fue radicada el 26 de octubre de 2016.

El Despacho admitió la demanda el día 31 de octubre de 2016, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay ninguna pendiente de perfeccionar.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde al auto admisorio, habiéndose librado los respectivos citatorios sin que a la fecha hayan sido gestionados por la parte interesada.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,  
Antioquia,

RESUELVE

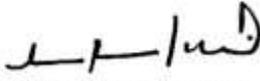
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de FILIACIÓN promovida, a través de abogado por DORA SENAI DA ARANGO ZULETA en contra de LINA MARIA ALZATE CARDONA acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c11f4f80685cb3aa1409fcadc1b275fb09cc3a3d9b01c9a2d6eec694d6a4c53a

Documento generado en 05/10/2021 03:03:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 637**

**RADICADO No. 2017-00212**

La presente demanda de “LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL” promovida, a través de apoderado por JUAN JAVIER OSPINA OSPINA fue radicada el 10 de mayo de 2017.

El Despacho admitió la demanda el día 22 de mayo de 2017, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay ninguna pendiente de perfeccionar.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde al auto admisorio, habiéndose librado los respectivos citatorios sin que a la fecha hayan sido gestionados por la parte interesada.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,  
Antioquia,

RESUELVE

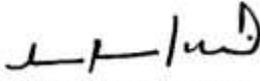
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida, a través de abogado por JUAN JAVIER OSPINA OSPINA en contra de BLANCA MERY ALZATE FLOREZ acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65538dbf71f7077d32c0be1c0093ff7a8537da49c9809f8defb176edbdb0e4f6**

Documento generado en 05/10/2021 03:02:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 638**

**RADICADO No. 2017-00281**

La presente demanda de “LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL” promovida, a través de apoderado por TEOBARDO ANTONIO SUAREZ GALVIS fue radicada el 16 de junio de 2017.

El Despacho admitió la demanda el día 10 de julio de 2017, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay ninguna pendiente de perfeccionar.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde al auto admisorio, habiéndose librado los respectivos citatorios sin que a la fecha hayan sido gestionados por la parte interesada.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,  
Antioquia,

RESUELVE

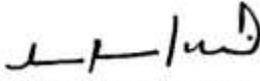
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida, a través de abogado por TEOBARDO ANTONIO SUAREZ GALVIS en contra de NORA MARIA GARCIA HENAO acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7af6fa22e7bd606bebe380c6f4bb02eeb13181de8209e2613f3e236e18c804d2**

Documento generado en 05/10/2021 03:02:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA  
Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	N. 627
Radicado	05615 31 84 002 2020 00113-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	ÁNGELA MARÍA CARDONA MARÍN CC 32.277.543
Incidentado (s)	UARIV

Atendiendo el escrito allegado por la señora ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ PATIÑO, actuando en su propio nombre y representación, se hace menester requerir al representante legal de la UARIV, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 27 de abril de 2020 en el que se ordenó:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de PETICIÓN que en este evento específico se ke ha vulnerado a la señora ANGELA MARÍA CARDIBA MARÍN quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 32. 277.543, por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV- conforme la parte motiva de la presente providencia .*

*SEGUNDO. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de su representante legal o quién haga sus veces, que en el término improrrogable de CUARENTA y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta de fondo, en forma clara y precisa a lo deprecado por la señora ANGELA MARIA CARDONA MARIN, esto es, indicando la fecha cierta, lugar y forma del reconocimiento de la indemnización otorgada mediante Resolución No. 04102019-521804 del 20 de marzo de 2020 (...)*”

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que

lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una **orden de un juez** proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir al representante legal de la UARIV , Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 27 de abril de 2020 a favor de ÁNGELA MARÍA CARDONA MARÍN y se pronuncien sobre el particular, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Notificar al requerido por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto.

#### NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3f873b075b02b4e39800f0918f5e1510abe6ae3ef250277e10bae03b38ad59**

Documento generado en 05/10/2021 08:32:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto nro	N. 628
Radicado	056153184002-2021-00036-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	OSCAR HUMBERTO VALENCIA CIRO
Afectado	SAMUEL VALENCIA CASTRO
Incidentado (s)	NUEVA EPS

Atendiendo el escrito allegado por **O SCAR HUMBERTO VALENCIA CIRO** actuando en calidad de representante legal del menor **SAMUEL VALENCIA CASTRO**, se hace menester requerir al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en calidad de gerente regional noroccidental de la NUEVA EPS para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 26 de enero de 2021 en la que se ordenó: *“SEGUNDO: **CONCEDER** el tratamiento integral que permita autorizar todos los procedimientos, medicamentos, exámenes y demás servicios médicos que se deriven razonablemente de su patología MUCOPOLISACARIDOSIS TIPO IV A o también conocida como SINDROME DE MORQUITO, en las condiciones que indique el medico tratante y que no se encuentran cobijados por el PBS o no tengan sustitutos , a fin de posibilitar el restablecimiento de los derechos en cuestión ,siempre y cuando persista la enfermedad y la relación contractual en salud, para lo que dispondrá de una IPS de la red de servicios y adscrita a la EPS que soporte disponibilidad de manera urgente. (...)*”.

Puntualmente solicita el incidentista que por parte de la EPS se proceda a entregar el insumo *“silla de ruedas neurológica pediátrica”*, según ordenes que se anexan al plenario.

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.----- Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una **orden de un juez** proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS para que manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo proferido el 15 de marzo de 2021 a favor de *SAMUEL VALENCIA CASTRO* y se pronuncie sobre el particular, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** **Notificar** al requerido por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto. Líbrese los correspondientes oficios.

#### NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56c9da59624fb0846e10ef04d5966a4cda2e0782019dd4ce527b12510e4c6226**

Documento generado en 05/10/2021 08:32:33 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (5) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

**Sustanciación 268**

**Radicado 2021-00356**

Toda vez que la accionada NUEVA EPS allegó escrito interponiendo recurso de impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el día 27 de septiembre de 2021, en la acción de tutela incoada contra dicha entidad por parte del señor Jairo Nicolás Celis, es procedente conceder el mismo, por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia cuatro (4) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Sentencia</b>	No. 195	Tutela No. 084
<b>Proceso</b>	Acción de Tutela	
<b>Accionante</b>	JUAN DAVID TORRES BAENA – PERSONERO MUNICIPAL DE RIONEGRO	
<b>Accionado</b>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA	
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-002-2021-00358-00	
<b>Tema</b>	DERECHO A LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS	
<b>Decisión</b>	CONCEDE AMPARO	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el PERSONERO MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, actuando en favor de persona sin identificar, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por la presunta violación de los derechos a la nacionalidad, al debido proceso, derecho de petición, educación, personalidad jurídica, salud y otros.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Acción de Tutela y Admisión.

Como presupuestos fácticos de la acción de tutela, se consagraron los siguientes:

Relató el personero municipal de Rionegro (Antioquia), que, en el Centro de Bienestar del Anciano de dicha municipalidad, se acogió a un usuario que se ha conocido como “Don Gilberto”, quien era habitante de calle, que además llegó con desnutrición y otras enfermedades, pero que a la fecha no se ha podido realizar su debido registro, dado que se desconoce su identificación plena.

Refirió que se han realizado diferentes intentos orientados a obtener la identificación de dicha persona, tanto ante la Registraduría, como ante el Instituto de Medicina Legal para un diagnóstico médico de edad forense encaminado a lograr el registro dactilar, pero que los mismos han sido fallidos.

Manifestó que, por lo anterior, están siendo vulneradas las garantías fundamentales del mencionado señor, dado que no puede acceder a un registro de SISBEN, ni a programas del municipio.

### **1.2. Pretensiones.**

Con fundamento en los hechos narrados, solicitó se ordenara a la pasiva ejecutar todas las acciones necesarias para el proceso de registro e identificación, así como la asignación de cita en registraduría para el proceso de expedición del documento de identidad del señor “Gilberto”, en aras de que este pueda acceder a la oferta institucional y de salud.

### **1.3. Del trámite subsiguiente.**

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 21 de septiembre de 2021, y una vez admitida, se notificó a la parte accionada vía correo electrónico, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

### **1.4. Respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó escrito en el cual afirmó que no ha recibido ninguna solicitud como la que se indica en el escrito de tutela, y que, por el contrario, mediante oficio del 22 de septiembre del corriente, la entidad accionada en mención pone a disposición el servicio forense para a identificación de la persona que lo requiere. En virtud de ello, solicitó la declaratoria de hecho superado.

### **1.5. Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil.**

La Registraduría Nacional del Estado Civil, por su parte, solicitó se negara la tutela interpuesta, e indicó que, para proceder a la inscripción en el registro civil de la persona afectada, habían de cumplirse dos requisitos:

*“1. Certificado de oriundez expedido por el Alcalde, el Personero, el Juez, el Defensor de Familia o el Cura Párroco, de donde sea el domicilio de la persona cuyo nacimiento se desea registrar.*

*2. Dictamen médico-legal en el cual conste la presunta edad de la persona examinada, expedido por Medicina Legal.”.*

#### **1.6. Escrito posterior, allegado por la parte accionante.**

En escrito fechado del 28 de septiembre de 2021, la accionante afirmó que el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses le practicó un examen al afectado, concluyendo que el mismo contaba con un rango de edad mayor a 50 años y menor a 80 años, lo cual, según adujo, no constituía un dictamen certero para la Registraduría Nacional del estado Civil.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia del Juzgado.**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

### **2.2 Problema Jurídico Planteado.**

Acorde con lo señalado por la tutelante, se deberá determinar si las accionadas, se encuentran vulnerando derechos fundamentales al accionante, en la medida en que a la postre no se ha logrado su identificación.

### **2.3 Del Derecho a la Personalidad Jurídica.**

Ha explicado la Honorable Corte Constitucional que el derecho a la personalidad jurídica tiene asidero no solo en lo estatuido por el artículo 14 de la Carta, sino también en diversos instrumentos internacionales que lo pregonan como garantía inherente al individuo. Dicha Corporación, asimismo, ha señalado que tal derecho es plausible de ser reclamado vía tutela, en tanto demanda una aplicación inmediata, máxime cuando se está en presencia de sujetos que gozan de especial protección constitucional, como en el caso que concita la atención.

Sobre el particular, el Alto Tribunal puntualizó:

*“(...) en la Sentencia T-329 A de 2012, rememorando lo dicho por una de sus primeras generaciones de magistrados, este Tribunal destacó que el derecho a la personalidad jurídica “presupone toda una normatividad jurídica, según la cual todo hombre por el hecho de serlo tiene derecho a ser reconocido como sujeto de derechos, con dos contenidos adicionales: titularidad de derechos asistenciales y repudio de ideologías devaluadoras de la personalidad, que lo reduzcan a simple condición de cosa”. De lo anterior se deduce la importancia de esta figura jurídica, pues, como se explicó, es la idea que entrelaza la noción de ser humano con la de sujeto de derechos y obligaciones.*

*En resumen, el derecho a la personalidad jurídica supone el reconocimiento de la existencia de un individuo, sujeto de derechos y obligaciones, cuya calidad apareja un vínculo inescindible con el Estado y sus semejantes, en el que el concepto de persona adquiere una connotación singularizadora, con respecto de quienes revisten igual condición; pero, al mismo tiempo, equiparadora, en relación con el trato que merecen de los distintos estamentos –públicos y privados– adheridos al conglomerado social.*

*Por otro lado, es menester precisar que el documento de identidad constituye una parte primordial de dicho derecho, pues representa, materialmente, la prueba de la voluntad estatal de reconocer la existencia jurídica a su portador y, consecuentemente, de atribuirle una capacidad específica, necesaria para el ejercicio de ciertas facultades normativamente amparadas por la Constitución, la ley y otras disposiciones. Sobre el particular, la Corte ha precisado que:*

*“La identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley otorga el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. La cédula de ciudadanía constituye también un medio idóneo para acreditar la mayoría de edad...”[28]*

*En este orden de ideas, resulta palpable que la cédula de ciudadanía cobra vital importancia para el acceso a determinados servicios, en los que se exige la prueba de la identificación; como ocurre, por ejemplo, para la afiliación de un usuario en el régimen subsidiado en salud. En lo relativo a tal requisito, es preciso citar el artículo 1° del Acuerdo 166 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud –CNSSS–, que establece:*

*“A partir del período de contratación que inicia el 1° de abril del 2.000, se establece como requisito el documento de identidad para la acreditación de la afiliación efectiva de los beneficiarios del Régimen Subsidiado, que será la cédula de ciudadanía para los mayores de 18 años, y el registro de nacimiento o la tarjeta de identidad para los menores de edad”*

*Aunque, como ya se dijo, lo anterior no obsta para que las entidades que administran el régimen adopten todas las medidas que sean necesarias para garantizar la atención médica a sus usuarios, sin desconocer la importancia que reviste la plena identificación de los mismos dentro del proceso de afiliación.*

*Visto lo anterior, resulta oportuno destacar que, de conformidad con lo expuesto en los acápites anteriores, el derecho a la personalidad jurídica demanda una protección mayor cuando se predica de una persona con discapacidad mental.*

*Así las cosas, es forzoso concluir que, por el carácter fundamental que entraña el derecho enunciado y por la calidad de sujeto de especial protección constitucional que confiere la norma de normas a dicha población, todos los estamentos del Estado, que participen en su proceso de identificación y en el reconocimiento formal de su personalidad jurídica, tienen la obligación de propiciar las condiciones para hacerles efectivo ese derecho, lo que, en algunos casos, implica que deban asumir una posición activa, encaminada a derribar las barreras que tornen inextricable el acceso al mismo. (...)*

*De aquella línea argumentativa surge una clara premisa: el Estado no puede escapar a la responsabilidad de adoptar acciones afirmativas para amparar el derecho fundamental a la personalidad jurídica de las personas con discapacidad mental; principalmente, cuando no cuenten con familiares que puedan velar por sus intereses, pues, en esos casos, el vínculo solidario que lo ata con el asociado se robustece. Entonces, dentro de esa secuencia de planteamientos, si aun ante la presencia de familiares, el juez de tutela debe impartir una orden que facilite los trámites para la obtención del respectivo documento de identidad, con más razón habrá de hacerlo cuando falten los familiares del discapacitado. (...)*”.

### **3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De forma preliminar, debe precisarse que la legitimación en la causa por activa en el presente asunto se encuentra acreditada, toda vez que la solicitud de amparo constitucional es promovida por el Personero Municipal de Rionegro (Antioquia), quien se encuentra facultado para ello, conforme lo preceptuado por el artículo 10 del decreto 2591 de 1991. De igual forma, se trata de la agencia de unos derechos de una persona que en el caso concreto no tiene identidad alguna y por tanto debe morigerarse el requisito de legitimación por activa.

Como se expuso en precedencia, la solicitud de amparo está orientada a proteger los derechos fundamentales de un adulto mayor, quien era habitante de calle, y que actualmente habita en el Centro de Bienestar del Anciano de esta Municipalidad, pero que no ha podido ser debidamente registrado en atención a que no cuenta con una identificación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil al contestar la tutela en su contra, explicó que para adelantar el proceso de inscripción en el registro civil de dicho señor, habían de observarse dos requisitos, a saber: un “Certificado de Oriundez”, expedido por el alcalde, el personero, el juez,

el Defensor de familia o el Cura Párroco de donde sea el domicilio de la persona cuyo nacimiento se desea registrar, así como un dictamen médico legal en el cual conste la presunta edad de la persona examinada, expedido por Medicina Legal.

Estando en curso el presente trámite, se tiene que el Instituto Nacional de Medicina Legal practicó un dictamen al afectado, el cual arrojó las siguientes conclusiones: *“1. Paciente masculino. (...) 2. Con difícil comunicación, no se encuentra ubicado en las tres esferas (tiempo, lugar, y espacio) ingresa en compañía de la cuidadora quien firma el consentimiento informado. (...) 3. Hallazgos para una edad clínica para un rango de edad mayor de 50 años y menor de 80 años. (...)”*. (cfr. fl. 2 archivo 13)

Igualmente, se avizora una aclaración en el siguiente sentido: *“(...) No aplica para estimación de edad clínica en personas vivas mayores de 25 años, pues aunque pueden observarse ciertos fenómenos de envejecimiento, estos no permiten establecer la edad clínica de una persona con un rango útil para una investigación judicial”*.

No obstante lo anterior, y aun cuando, en efecto, verificado el Reglamento Técnico para la Estimación Clínica de la Edad Forense del 3 de diciembre de 2011 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (cfr. archivo 14 fl.6), se aprecia que con los protocolos allí contenidos no es posible estimar la edad clínica de ninguna persona viva mayor de 25 años; se tiene que la registraduría exige puntualmente la edad presunta de dicha persona, circunstancia que constituye una barrera administrativa para que, el afectado, quien además es un sujeto que goza de especial protección constitucional, no solo por su condición de adulto mayor, sino también porque no se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, pueda gozar de una personalidad jurídica y de los beneficios que de ello se deriva.

Al efecto, cabe traer a colación sentencia donde la Honorable Corte Constitucional se refirió a un asunto semejante, en el siguiente sentido:

*“El accionante manifestó que “se llevó a la Registraduría para una revisión dactiloscópica y lograr identificar y ceder a Jorge Luis Rodríguez, pero no apareció que hubiese tenido cédula nunca”*.

*En respuesta, dicha entidad le comunicó que, en la base datos del Sistema de Información del Registro Civil –SIRC–, no se encontró ningún registro civil de nacimiento a nombre del agenciado; y destacó la complejidad de la búsqueda, dada la poca información suministrada, concluyendo en la necesidad de que se solicite la inscripción de su nacimiento en el mencionado registro, para lo cual, dadas las particularidades de su caso, debe aportar un certificado de examen médico-*

*legal que determine su edad y otro de oriundez, expedido por un funcionario competente, en los términos de los artículos 61 y 62 del Decreto 1260 de 1970. (...)*

*Sin embargo, pese a que la Registraduría, con su actuación, se ciñó al marco reglamentario, lo cierto es que también ha eludido el compromiso que tiene con la vigencia de los preceptos constitucionales, toda vez que la imposición de cargas administrativas al señor Rodríguez **representa una desproporción inadmisibles en el Estado social de derecho.***

*Para la Sala es claro que las exigencias de dicha entidad, en circunstancias comunes, no solo serían adecuadas, sino también necesarias, pero, dadas las particularidades del sub examine, es evidente que contrarían el derecho fundamental a la personalidad jurídica del agenciado, quien, por razón de su situación de discapacidad mental –y demás padecimientos asociados– no podría, por sus propios medios, cumplir con ellas. Tampoco sería posible endosárselas a alguna persona con la que entrañe un vínculo parental, dado que no cuenta con familiares conocidos; y a los miembros de la Corporación La Casa del Alfarero no podría constreñírseles a acudir con la misma diligencia que a aquellos, pues si bien, en el caso de Jorge Luis Rodríguez, han adelantado una gestión loable, el Estado no puede, a plenitud, confiarles el interés que tiene sobre el agraviado, ya que la satisfacción de sus derechos fundamentales no puede estar supeditada a los medios y a la presteza con la que esta se los procure.”*

*Así las cosas, corresponde al Estado velar porque las garantías constitucionales, cuyo cumplimiento se le enrostra, no sean menoscabas. Esto es así en virtud del deber de solidaridad que le asiste para con sus asociados, que viene aparejado con el deber de acompañamiento efectivo al agenciado, habida cuenta que la situación de debilidad manifiesta que lo envuelve así lo reclama.*

*Como ya se dijo en la parte considerativa de esta providencia, es necesario que los diferentes estamentos adopten acciones afirmativas para dar contenido real al artículo 13 superior, en cuanto al tratamiento diferencial. Luego, siendo la Registraduría uno de tales, le corresponde atender ese llamado que le ha hecho el constituyente, disponiendo los medios, materiales y jurídicos, para lograr la expedición de la cédula de ciudadanía de Jorge Luis Rodríguez.*

*Entonces, en vista de que, en lugar de facilitar dicho fin, ha obstruido el acceso a la plena identificación y cedulación del agenciado, con la omisión del trato diferencial que le debe, la Sala estima que el referido ente accionado ha vulnerado su derecho fundamental a la personalidad jurídica.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-108 A de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Atendiendo a lo anterior, y dado que en el sub lite también se está en presencia de los derechos de una persona que, de acuerdo con el examen de medicina legal, no se encuentra ubicado en tiempo, lugar ni espacio, y que además es un adulto mayor, quien antes de estar al cuidado del centro de Bienestar del Anciano, se encontraba en situación de calle; se concluye que la Registraduría Nacional del Estado Civil al supeditar la identificación del mismo a la presentación de un certificado de edad presunta, que por demás no puede expedir medicina legal, dado lo ya anotado, está vulnerando su garantía fundamental a la personalidad jurídica, y en tal virtud, se le ordenará que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva asignar un número único de identificación personal al agenciado, válido para todos los efectos legales, el cual deberá coincidir con el del documento de identidad que, en lo sucesivo, se le expida; y para este último fin, deberá indicar expresamente a la personería de Rionegro (Antioquia), cómo debe proceder para llevar a cabo dicho trámite de inscripción en el registro civil, con la debida indicación del dictamen preciso que debe practicarse al afectado.

#### 4. CONCLUSIÓN

Toda vez que se verificó la vulneración al derecho a la personalidad jurídica del agenciado por cuenta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se dispondrá la protección a derechos fundamentales.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**PRIMERO:** TUTELAR el Derecho Fundamental a la PERSONALIDAD JURÍDICA del señor “Gilberto”, invocado por el Personero Municipal de Rionegro (Antioquia).

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva asignar un número único de identificación personal al agenciado, válido para todos los efectos legales, el cual deberá coincidir con el del documento de identidad que, en lo sucesivo, se le expida; y para este último fin, deberá indicar expresamente a la personería de Rionegro (Antioquia), cómo debe proceder para llevar a cabo dicho trámite de inscripción en el registro

civil, con la debida indicación del dictamen preciso que debe practicarse al afectado.

**TERCERO:** NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las partes involucradas en esta acción de tutela.

**CUARTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ